

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°418- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco 17 de octubre de 2022

VISTO

Expediente N°202236452, del 09/09/2022; Oficio N°463-2022-MPHCO/PPM, del 12/09/2022; Informe N°1510-2022-MPHCO-GDLOT/SGCUCIOT, del 16/09/2022; Informe N°02050-2022-MPHCO-GDLOT, del 27/09/2022 e Informe Legal N°1018-2022-MPHCO-GAJ, de 13/10/2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N°30305; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972 establece: que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; El Artículo 169 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece.- Queja por defectos de tramitación: Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado". Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible". Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto". Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, de la doctrina jurídica; La queja no es la vía para solicitar la modificación del fallo emitido por el Tribunal Fiscal, ya que esta constituye remedio procesal a través del cual los administrados pueden cuestionar los defectos de tramitación que afecten sus derechos, diferenciándose de los medios impugnativos o recursos en que su propósito no es conseguir la revocación o modificación de una resolución sino corregir un defecto de tramitación"

Que, mediante Expediente N°202236452, del 09/09/2022, el administrado Edward Christian Mendoza Ramos, en calidad de proyectista de los propietarios Teresa Chávez Chávez, Lindorfa Amparo Espinoza Chávez, Antonio Humberto Mejía Chávez, Leonor Mérida Simón Chávez, Hibernon Limberg Echevarría Chávez, justo Raúl Mejía Chávez, Orlando Tomás Mejía Tarazona, Wiolen Socorro Mejía Chávez, presenta queja por defecto de tramitación; contra el Area de Ordenamiento Territorial y la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial; en mérito a su pretensión realizada con Expediente N°202220056, donde solicita Visación de Planos y Memoria Descriptiva para Prescripción Adquisitiva de Dominio.



Que, mediante Oficio N°463-2022-MPHCO/PPM, del 12/09/2022, el Procurador Público Municipal, solicita con el carácter de muy urgente a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial remitir informe técnico, actualizado, detallado y documentado, con el descargo y/o pronunciamiento a la queja presentada; el mismo que, con Memorándum N°0494-2022-MPHCO-GDLOT, del 15/06/2022, la citada Subgerencia solicita el descargo al Subgerente de Control Urbano y Catastro.



Que, mediante Informe N°1510-2022-MPHCO-GDLOT/SGCUC/OT, del 16/09/2022, pone en conocimiento que, el Expediente N°202220056, del 26/05/2022, sobre Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio ubicado en el Jr. San Martín N°355, fue derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para emisión de opinión legal posteriormente con Expediente N°202233406, del 22/08/2022, el administrado solicita Aplicación del Silencio Administrativo positivo, respecto al trámite en cuestión, que fue atendido con Informe N° 1420-2022-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT, del 31/08/2022, donde se concluye recomendando derivar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, posteriormente con Expediente N° 202234895, del 31/08/2022, solicita levantamiento de observación de la Notificación N° 305-2022-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT, el cual fue atendido con Informe N°1465-2022-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT, del 07/09/2022, donde el área de ordenamiento territorial recomienda adjuntar al expediente principal y ser remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica; obrando todos los actuados en dicha gerencia; descargo que, ha sido remitido con Informe N°2975 2022-MPHCO-GDLOT/SGCUC, del 26/09/2020 por el Subgerente de Control Urbano y Catastro.

Que, mediante Informe N°02050-2022-MPHCO-GDLOT, del 27/09/2022, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, remite los descargos conjuntamente con los anexos al Despacho Municipal a fin que resuelva la controversia ante la queja administrativa formulada por el administrado Edward Christian Mendoza Ramos.

Que, mediante Informe Legal N°1018-2022-MPHCO-GAJ, de 13/10/2022; opina que; el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. Así el Artículo 169 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que *"Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera" (...)* agregando que *"... el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada*, Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento". De lo mencionado precedentemente, se puede observar que, mediante Expediente N°202236452, del 09/09/2022, el administrado Edward Christian Mendoza Ramos, en calidad de proyectista de los propietarios Teresa Chávez Chávez, Lindorfa Amparo Espinoza Chávez, Antonio Humberto Mejía Chávez, Leonor Mérida Simón Chávez, Hibernon Limberg Echevarría Chávez, Justo Raúl Mejía Chávez, Orlando Tomás Mejía Tarazona, Wiolen Socorro Mejía Chávez, presenta queja por defecto de tramitación; en mérito a su pretensión realizada con Expediente N°202220056, donde solicita Visación de Planos y Memoria Descriptiva para Prescripción Adquisitiva de Dominio, sin embargo, de la evaluación al expediente administrativo, se advierte que, el administrado Edward Christian Mendoza Ramos, no acredita su legitimidad para obrar como "Proyectista o Representante", de los citados propietarios; teniendo en consideración que, cuando se trate de personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes", así lo regula el Artículo

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 3 de 3

64 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; o, cuando se trate de personales naturales el escrito debe contar con la formalidad establecida en el numeral 124.1 del Artículo 124 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala "Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente"; concordante con el numeral 120.2 del artículo 120 de la citada Ley, que indica "(...) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o mora" (...); es decir, el administrado para poder intervenir en el procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada (proyectista) o para que pueda interponer cualquier escrito es preciso que se halle legitimado para ello, en calidad de representante de los propietarios Teresa Chávez Chávez, Lindorfa Amparo Espinoza Chávez, Antonio Humberto Mejía Chávez, Leonor Mérida Simón Chávez, Hibernon Limberg Echevarría Chávez, Justo Raúl Mejía Chávez, Orlando Tomás Mejía Tarazona, Wiolen Socorro Mejía Chávez, lo cual es suficiente la carta poder simple con firma de los propietarios, en aplicación al Artículo 126°, numeral 126.1, de la Ley N°27444; situación de hecho que no se cumple en el presente caso; por tanto, la queja por defecto de tramitación debe ser declarada improcedente, por falta de legitimidad para obrar.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE; la Queja por Defecto de Tramitación por falta de legitimidad para obrar, presentada por el administrado Edward Christian Mendoza Ramos, en calidad de proyectista de los propietarios Teresa Chávez Chávez, Lindorfa Amparo Espinoza Chávez, Antonio Humberto Mejía Chávez, Leonor Mérida Simón Chávez, Hibernon Limberg Echevarría Chávez, Justo Raúl Mejía Chávez, Orlando Tomás Mejía Tarazona, Wiolen Socorro Mejía Chávez; a través del Expediente N°202236452, del 09/09/2022; contra el Gerente de Desarrollo Local y ordenamiento Territorial – Ing. Masías Jesús Estacio Bazán y el Jefe del Área de Ordenamiento Territorial – Luis H. Lombardi Ottone; ello en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene en la parte final de la Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Edwar Cristian Mendoza Ramos en calidad de representante Legal de la empresa CHINCHAYSUYO S.A.C en el Jr. Seichi Izumi N°620, distrito, provincia y departamento de Huánuco; para el conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Tercero. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto- TRANSCRIBIR a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO